

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente (20) 2022 – 00458 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia emitida en primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que dentro del presente asunto la señora LEIDY CAROLINA DÍAZ PARADA interpone la solicitud de amparo en contra de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y la INSPECCION 8C DISTRITAL DE POLICIA, con el objeto de que se ordene al inspector de Policía y la Policía Nacional proceda de manera inmediata a levantar los sellos con los cuales se impuso el cierre de su establecimiento de comercio.

Ahora, refiere en el hecho 7 la accionante:

*“El día 19 de noviembre de 2019, mediante ACTO ADMINISTRATIVO No 745, la segunda instancia, esto es el H. Consejo de Justicia Distrital, resolvió la apelación propuesta, ordenando REVOCAR la resolución No 652 del 20 de noviembre de 2018, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, por vulnerar el debido proceso, así mismo ordenó revocar la resolución No 149 del 2018, mediante la cual se nos habían formulado cargos, precisamente por cuanto los mismos no se había consagrado las posibles sanciones y dentro del trámite del procedimiento, el Consejo encontró que se vulneró el debido proceso al omitir notificar en debida forma la etapa de alegatos, al practicar pruebas por fuera del término y serias anomalías que viciaban el procedimiento llevado a cabo.”*

Conforme con lo anterior, ha de precisarse que las manifestaciones hechas por la accionada y que dan cuenta de las actuaciones y posteriores decisiones adoptadas por el Consejo de Justicia Distrital, con la cual refiere la accionante se revocó la actuación ya surtida en el marco del trámite administrativo pasaron por inadvertidas por el juez de instancia, quien no desplegó gestión alguna en torno a vincular a la precitada entidad.

Y es que, resulta de suma importancia a efectos de salvaguardar los derechos de la aquí accionante conocer los resultados de la gestión adelantada por el Consejo de Justicia Distrital, máxime cuando a criterio de LEIDY CAROLINA DÍAZ PARADA con sustento en la decisión adoptada por el Consejo de Justicia Distrital y, en su sentir de manera errónea, se atribuyó la competencia para conocer de la actuación administrativa la Inspección 8 C de Policía, situación que da sustento a su censura.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y de contera el derecho de defensa del Consejo de Justicia Distrital, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y surta la respectiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosa de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o

puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, las decisiones que en el presente proceso se adopten podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulnerarían el debido proceso y derecho de defensa del Consejo de Justicia Distrital, pues es una entidad que debe acudir al proceso a efectos de dirimir la controversia que plantea la accionante a través de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del 20 de abril de 2022 inclusive, proferida por el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ a efectos de que se realicen las gestiones pertinentes a fin de convocar al Consejo de Justicia Distrital.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4e4e69f14143c1a1ebca061e0ea4a05b276beaa3efde1c0dfef96012427cf**

Documento generado en 31/05/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**